

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: INOCENCIO GOMEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00076-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante endoso en procuración a su apoderada judicial pretende iniciar demanda ejecutiva singular en contra de **INOCENCIO GOMEZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés. No.066256110000035 obligaciones No. 725066250181486 Y No. 725066250181826, y pagaré 4866470212620637 OBLIGACION No. 4866470212620637

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El numeral 4 del referido artículo prevé: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Y el numeral 5 del referido artículo prevé que la demanda debe contener: *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”*.

.- En libelo demandatorio se pretende el pago de las sumas de dinero adeudadas en los pagarés No.066256110000035 y No. 4866470212620637, en el primero se observa que la obligación que se adeuda ascienda a la suma de \$ 21.250.000 y que la misma tiene fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2019. Sin embargo, en el acápite denominado PRETENSIONES, y en los hechos de la demanda no se observa que se solicite el pago de esta suma de dinero, se aprecia que se requiere el pago de \$15.000.000 y \$6.250.000 cada una con una fecha diferente de vencimiento, lo cual no guarda concordancia con lo expuesto en el título valor que se aporta como base de la ejecución. Conforme a lo anterior se recuerda que tanto las pretensiones como los títulos valores deben contener obligaciones claras y precisas para su reconocimiento. Aclare.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**, al igual que las respectivas copias para el traslado y archivo del Juzgado, todo en formato PDF remitido al correo electrónico institucional de este juzgado.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra INOCENCIO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

En consecuencia y dentro del término señalado, la parte ejecutante deberá, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo, todo en formato PDF remitido al correo electrónico institucional de este juzgado.

.- **TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON** identificada con cedula de ciudadanía número 65.777.659 de Ibagué - Tolima y T.P. 114.251 del C.S de la J., para que actúe en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.064 de fecha 27 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria